

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 803-2016**

Lima, 23 de marzo del 2016

**Exp. N° 2015-269**

**VISTOS:**

El expediente N° 201400022497, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1397-2015 a la empresa SDF ENERGIA S.A.C. (en adelante, SDF ENERGIA), identificada con R.U.C. N° 20512436090, y el documento N° SDFE-GG-569-2015.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica” (en adelante, el Procedimiento), el cual verifica el cumplimiento de las mediciones requeridas por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE) y su Base Metodológica (en adelante, BM), el correcto cálculo de indicadores, el pago efectivo de compensaciones y el cumplimiento de la cadena de pagos.
- 1.2. Teniendo como base la citada norma, SDF ENERGIA fue objeto de supervisión relacionada a la fiscalización del cumplimiento de la NTCSE y su BM, correspondiente al segundo semestre de 2013. Dicho procedimiento culminó con el Informe de Supervisión N° 049/2010-2014-05-08, el que fue remitido a la concesionaria para la presentación de sus descargos mediante el Oficio N° 4521-2014-OS-GFE, en el cual se notificaron las observaciones detectadas durante el proceso de supervisión.
- 1.3. Luego del análisis de los descargos de la empresa remitidos a través del documento N° SDFE-GG-359-2014, la Unidad de Calidad de Servicio emitió el Informe Técnico N° GFE-UCS-146-2014, recomendando dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, por no considerar desvirtuadas las observaciones imputadas a SDF ENERGIA respecto a los siguientes incumplimientos:
  - A. Incumplimiento del indicador CCII: Correcto Cálculo de Indicadores y Montos de Compensación por Calidad de Interrupciones.
- 1.4. En ese sentido, mediante Oficio N° 1397-2015, se inició procedimiento sancionador a SDF ENERGIA por el incumplimiento de lo establecido en el Procedimiento.

- 1.5. A través del documento N° SDFE-GG-569-2015, presentado el 07 de setiembre de 2015, la concesionaria remitió sus descargos a la imputación formulada, argumentos que serán evaluados a continuación.

## **2. ANÁLISIS**

### **CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con la Primera y Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, el Gerente de Fiscalización Eléctrica – División de Supervisión de Electricidad, actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores referidos a incumplimientos de la normativa en las actividades señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

### **2.1 CON RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CCII: CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTOS DE COMPENSACIÓN POR CALIDAD DE INTERRUPCIONES**

En la supervisión efectuada, se evaluó un universo de 30 puntos de entrega de clientes regulados en donde se suscitaron interrupciones en el semestre de control.

De la evaluación de los archivos con extensión PIN, RDI, RIN y CI1 reportados por SDF ENERGIA vía SIRVAN y de la información reportada en el informe consolidado de calidad de suministro, se verificó que en 07 puntos de entrega (CR00004, CR00007, CR00005, CR00006, CR00017, CR00015 y CR00016) existen inconsistencias en la información reportada por la empresa.

En consecuencia, con el valor de 76.67%, SDF ENERGIA incumplió el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2.A) del Procedimiento.

### **DESCARGOS DE SDF ENERGIA**

La empresa señala que el inciso i) del artículo 140° de la Ley N° 28832 transfiere la responsabilidad de los cálculos de la NTCSE al COES, por lo cual dicha entidad participa en el proceso de cálculo y, según la normativa, sus resultados son vinculantes para el pago de compensaciones a los clientes y para el pago de resarcimientos por parte de los responsables de las interrupciones.

**RESOLUCIÓN  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 803-2016**

Precisa que el COES toma los datos de su propio análisis, mientras que los agentes efectúan el cálculo en base a sus propias mediciones, por lo cual los resultados no siempre son coincidentes.

En ese sentido, afirma que existen diferencias entre el inicio, término, calificación, entre otros, de las interrupciones que reportan las empresas generadoras y el COES, lo cual dificulta el cálculo correcto de indicadores y montos de compensación por calidad de Interrupciones.

Sin embargo, asevera que ha cumplido con efectuar el pago de compensaciones y/o resarcimientos a los clientes regulados conforme a los resultados calculados por el COES, quien es la entidad encargada de tal labor.

**ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

En el presente caso, se observó que en 07 puntos de entrega (CR00004, CR00007, CR00005, CR00006, CR00017, CR00015 y CR00016) existen inconsistencias en la información reportada por SDF ENERGÍA; sin embargo, la concesionaria manifiesta que las diferencias entre el inicio, término y calificación de las interrupciones que reportan las empresas generadoras y el COES se debe a que los reportes son independientes por cada empresa en una misma barra.

Por otro lado, sustenta que efectuó el pago de las compensaciones de acuerdo a los montos consignados en el Informe N° COES/D/DO/STR-INF-021-2014 y la corrección de los reportes.

Al respecto, debe precisarse que los argumentos de la concesionaria justifican las inconsistencias en la información reportada, teniendo en consideración que efectuó el pago de las compensaciones para el semestre evaluado de conformidad con lo establecido por el COES en el Informe N° COES/D/DO/STR-INF-021-2014.

No obstante, corresponde a SDF ENERGÍA completar la corrección de los registros de interrupciones y montos de compensación en los archivos PIN, RDI, RIN y C11 para los 07 puntos de entrega observados: CR00004, CR00007, CR00005, CR00006, CR00017, CR00015 y CR00016.

De acuerdo al análisis precedente, el nuevo valor del indicador CCII es de 100.00%, con lo cual, SDF ENERGÍA cumple con el valor límite (98.00%) establecido en el numeral 5.2.2.A) del Procedimiento.

En consecuencia, corresponde disponer el archivamiento de la imputación expuesta en el numeral 2.1 precedente.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2016-OS/CD y el ítem 2 de su respectivo anexo, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

**RESOLUCIÓN  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 803-2016**

Con la opinión favorable de la Asesoría Legal de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo único.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa SDF ENERGIA S.A.C. a través del Oficio N° 1397-2015 con respecto a la imputación consignada en el numeral 2.1 de la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Fiscalización Eléctrica**